



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXI - V LEGISLATURA - 20 de noviembre de 2002 - Número 1068 Página 6701

SUMARIO

Página

1. PROYECTOS DE LEY

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y por el Gupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

- De Medidas Administrativas y Fiscales. Nº 27. [10.027]	6702
- De Cantabria de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado. Nº 28. [10.028]	6704

1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. (Nº 27)

[10.027]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2002

Santander, 19 de noviembre de 2002

El Presidente del Parlamento de Cantabria,
Fdo.: Rafael de la Sierra González

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE: Grupos Popular y Regionalista

Enmienda nº 1

De adición de un artículo 3 a.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3 a. Modificación parcial de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

El artículo 40 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 40. Espacios libres y equipamientos de sistemas locales.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior en el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable el planeamiento correspondiente preverá una superficie de espacios libres públicos no inferior a veinte metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados de superficie construida, cualquiera que sea su uso, o la superior a

ésta que para los municipios turísticos en los que haya hecho uso de la opción que permite el apartado 3 del artículo 38 resulte proporcional a dicho aumento, en cuantía nunca inferior al 10 por 100 de la total del Sector y el planeamiento procurará su ubicación conforme a los criterios de accesibilidad del apartado 1 del artículo 39.

2. En el suelo urbano no consolidado y en el urbanizable el planeamiento correspondiente contemplará la existencia de al menos doce metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados construidos de vivienda para equipamientos sanitarios, educativos, culturales, deportivos y otros de carácter social o asistencial. El Plan aumentará dicha superficie para los municipios turísticos en los que se de la circunstancia a la que se refiere el apartado anterior de acuerdo con los mismos criterios que en él se especifican. Asimismo el planeamiento podrá concentrar en uno o varios tipos de servicios la superficie mínima inicial.

En el caso de reservas para centros educativos se tendrá en cuenta los módulos mínimos para unidades escolares que establezca la normativa específica.

3. Asimismo en el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable el planeamiento correspondiente preverá dos plazas de aparcamiento, al menos una de ellas pública, por cada cien metros de superficie construida, cualquiera que sea su uso, o la superior a ésta que para los municipios turísticos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo resulte de aplicar los criterios generales contemplados en dicho apartado.

4. En las urbanizaciones privadas los módulos a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo podrán situarse en espacios de propiedad privada, sin perjuicio de la potestad municipal de reclamar su mantenimiento y apertura al uso público, lo que, en su caso, se llevará a cabo mediante convenio con la entidad colaboradora que represente a la urbanización.

5. Las reservas establecidas en los apartados 1, 2 y 3 podrán ser aumentadas con carácter general por vía reglamentaria en función del tipo de municipio y el nivel de la actuación".

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE: Grupos Popular y Regionalista

Enmienda nº 2

De adición de un artículo 3 b.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3 b. Modificación parcial de la Ley de Cantabria 5/2002, de 24 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación

territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Cantabria 5/2002, de 24 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios, queda redactada del siguiente modo:

"Disposición Transitoria Tercera. Régimen Urbanístico de los cementerios.

Las disposiciones del artículo tercero de la presente Ley serán de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico y a las licencias de construcción concedidas con posterioridad a la publicación en el BOC de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley se deberá solicitar por el promotor a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales el informe preceptivo previsto en el apartado primero del art. 3 debiendo acompañar el estudio hidrogeológico previsto en el citado artículo.

No obstante lo anterior, los terrenos clasificados en el planeamiento urbanístico como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar con anterioridad a la publicación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, con la salvedad de la anchura de la zona de protección prevista en el apartado 1, que quedará reducida a cinco metros".

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE: Grupos Popular y Regionalista

Enmienda nº 3

De modificación de la Disposición Adicional Única.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Única. Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificados, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales.

Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales.

Ley de Cantabria 1/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Ley de Cantabria 5/2002, de 14 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 1

De supresión.

Suprimir el artículo 1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 2

De supresión.

Suprimir el artículo 2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 3

De supresión.

Suprimir el artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 4

De supresión.

Suprimir el artículo 4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 8**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 5**

De supresión.

Suprimir el apartado 6 del artículo 6 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 9**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 6**

De supresión.

Suprimir la Disposición Adicional Única del Proyecto de Ley.

DE CANTABRIA DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO. (Nº 28)

[10.028]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Cantabria de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2002.

Santander, 19 de noviembre de 2002

El Presidente del Parlamento de Cantabria,
Fdo.: Rafael de la Sierra González

ENMIENDA NÚMERO 1**FIRMANTES: Grupos Popular y Regionalista****Enmienda nº 1**

De modificación del artículo 4.2. a)

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Se aplicará el tipo reducido del 5 por 100 en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, y siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa, o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1971, de Protección a las familias numerosas.

MOTIVACIÓN:

Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚMERO 2**FIRMANTES: Grupos Popular y Regionalista****Enmienda nº 2**

De modificación del artículo 5.3. a)

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1977, de Protección de las Familias Numerosas.

MOTIVACIÓN:

Concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚMERO 3**FIRMANTES: Grupos Popular y Regionalista****Enmienda nº 3**

De modificación del artículo 7- Uno.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El tipo tributario general será del 27 por ciento.

En el juego del Bingo el tipo tributario se aplicará de la siguiente forma:

Un 22 por ciento, aplicable sobre el valor facial del cartón. El 5 por ciento restante deberá ser repercutido íntegramente sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando estos obligados a soportarlo. Reglamentariamente se determinarán los plazos y forma de liquidación del mismo.

ENMIENDA NÚMERO 4**FIRMANTES: Grupos Popular y Regionalista****Enmienda nº 4**

De adición de una Disposición Transitoria Segunda. (La que aparece como única, será la primera)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Transitoria Segunda.

En el plazo de 3 meses el Gobierno de Cantabria procederá a la adecuación de las normas reglamentarias que regularán el Juego del Bingo al contenido de la presente Ley. Mientras tanto, tendrán plena eficacia las normas reguladoras del Juego del Bingo establecidas en la Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar.

ENMIENDA NÚMERO 5**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 1**

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sustituir los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Artículo 1 por el siguiente texto:

Artículo 1.- Reducciones de la Base Imponible.

1. En las adquisiciones "mortis causa" la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintinueve años, 30.000 euros, más 3.000 euros por cada año menos de veintinueve que tenga el causahabiente, hasta un máximo de 54.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintinueve o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 30.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendiente y descendiente por afinidad, 5.000 euros.

Grupo IV: Adquisición por colaterales de cuarto grado, grado más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 100.000 euros a las personas que tengan consideración legal de

minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el art. 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 285.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.380 euros a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

4. Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causas" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de

junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

5. Si unos mismos bienes en un periodo máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes, en la segunda y posteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el Impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

6. En el caso de obligación real de contribuir, la reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

7. En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones

desde el momento de a transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 2

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sustituir el segundo párrafo del artículo 3 por el siguiente texto y cuadro.

No obstante, en el caso de adquisiciones "mortis causa" el coeficiente multiplicador aplicable a la cuota íntegra en función de la cuantía del patrimonio preexistente para los Grupos I y II del artículo 1.1 de esta Ley:

Patrimonio preexistente en Euros	Grupos I y II
De 0 a 403.000	1,0000
De más de 403.000,01 a 2.007.000	1,0800
De más de 2.007,01 a 4.020.000	1,1500
Mas de 4.020.000	1,3000

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 3**

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sustituir el artículo 4 por el siguiente texto:

Artículo 4. Tipos de gravamen aplicables en la transmisiones patrimoniales onerosas.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

1. Con carácter general, en la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por 100.

2. Se aplicará el tipo reducido del 3 por 100 en aquellas transmisiones de viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, y siempre que este reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 25/1971, de Protección a las Familias Numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción, las que tengan la consideración legal de minusválidas con un grado de disminución igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere al artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

c) En las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de las exenciones previstas en el artículo 45 de Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En los apartados anteriores será un requisito adicional que la suma de las bases imponible en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, y los respectivos mínimos personales y familiares, no exceda de 36.000 euros.

3. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 4 por 100 en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y tenga derecho a la deducción total del Impuesto sobre el Valor Añadido soportando por tales adquisiciones, tal y como se dispone en el párrafo segundo del artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Se aplicará el tipo reducido del 5 por 100 en aquellas transmisiones de viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, y siempre que este reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

d) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción, las que tengan la consideración legal de minusválidas con un grado de disminución igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere al artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

e) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta y seis años de edad en la fecha de adquisición.

En los apartados anteriores será un requisito adicional que la suma de las bases imponibles en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, y los respectivos mínimos personales y familiares, no exceda de 36.000 euros.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 4**

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sustituir el artículo 5 por el siguiente texto:

Artículo 5. Actos Jurídicos Documentados. Tipos de gravamen.

1. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de viviendas

a) Se aplicará el tipo 0,2 por ciento en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se transmitan viviendas de Protección Pública que no gocen de las exenciones previstas en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Cuando el adquirente de la vivienda sea un titular de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 25/1971, de Protección a las Familias Numerosas.

b) Se aplicará el tipo 0,4 por ciento cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 150.000 euros.

c) Se aplicará el tipo 0,5 por ciento cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior 210.000 euros y superior a 150.000 euros.

d) Se aplicará el tipo del 1 por ciento cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea superior a 210.000 euros.

2. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de viviendas.

a) Se aplicará el tipo del 0,4 por ciento cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 150.000 euros.

b) Se aplicará el tipo 0,5 por ciento cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior 210.000 euros y superior a 150.000 euros.

c) Se aplicará el tipo del 1 por ciento cuando el valor real del derecho que se constituya sea superior a 210.000 euros.

A los efectos de las letras a), b) y c), anteriores se determinará el valor real del derecho que se constituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.c del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de

septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados

3. Cuando de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en los apartados 1 y 2 anteriores resulte que a un incremento de la base imponible corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá la cuota resultante en la cuantía del exceso.

4. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 1,5 por 100.

5. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos o contratos distintos de los regulados en los apartados anteriores, se aplicará el tipo de gravamen del 1 por 100.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 5

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sustituir el apartado uno del artículo 7 por el siguiente texto:

Uno . Tipos tributarios

1. El tipo tributario general será del 22 por ciento.

2. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre -- euros	Tipo aplicable-porcentaje
Entre 0 y 1.350.000	22
Entre 1.350.001 y 2.2235.000	40
Entre 2.235.001 y 4.455.000	50
Mas de 4.455.000	65

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 6**

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sustituir el artículo 8 por el siguiente texto:

Artículo 8. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.Uno.1ºb) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1. Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa la cantidad que proceda de entre las siguientes:

- 180 euros cuando se trate de familia numerosa de primera categoría
- 300 euros cuando se trate de familia numerosa de segunda categoría
- 420 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría de honor

Las condiciones necesarias para la consideración de familias numerosas y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 25/1971 de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos.

La aplicación de esta deducción resulta compatible con la relativa al nacimiento, adopción o acogimiento recogidas en los apartados siguientes.

2. Por nacimiento o adopción de hijos.

Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, podrán deducirse las siguientes cantidades:

- 80 euros si se trata del primer hijo
- 160 euros si se trata del segundo hijo
- 375 euros si se trata del segundo hijo

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá exclusivamente a los hijos comunes a los progenitores del mismo, computándose a estos efectos tanto los que sean por naturaleza como por adopción.

3. Por cuidado de hijos menores.

Aquellos contribuyentes que por motivos de trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos al cuidado de una persona que tenga la condición de empleada del hogar podrán deducir 180 euros siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos convivan con el contribuyente y tengan tres o menos años de edad.

b) Que ambos padres trabajen fuera del domicilio familiar
Que la persona empleada de hogar esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social, siendo cualquiera de los progenitores el que figure como empleador.

c) Que la base imponible, antes de la aplicación del mínimo familiar, no resulte superior a 22.000 euros en tributación individual y de 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando cumpliendo los requisitos, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará a partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

4. Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes podrán deducir 300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar, bien se trate de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que el contribuyente conviva con el menor durante más de 183 días del año natural.

Solo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, antes de la aplicación del mínimo familiar, no resulte superior a 22.000 euros en tributación individual y de 31.000 euros en tributación conjunta.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por la declaración individual.

5. Por contribuyentes minusválidos de edad igual o superior a 65 años.

Los contribuyentes podrán deducir 180 euros siempre que cumplan, simultáneamente, los dos

requisitos siguientes:

a) Tener, al menos 65 años, a la fecha del devengo del impuesto

b) Tener una minusvalía física, psíquica o sensorial, certificada por el órgano competente igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Si la minusvalía fuera igual o superior al 65 por ciento, los contribuyentes podrán deducir 360 euros

En cualquier caso, no procederá esta deducción, si como consecuencia de la situación de minusvalía contemplada en el apartado b del párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto, se halla exenta en el mismo.

6. Por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en Cantabria para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuya base imponible, previa a la reducción del mínimo familiar, no resulte superior a 22.000 euros en tributación individual y de 31.000 euros en tributación conjunta, podrán deducir el 3 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio, en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de Cantabria constituyan su residencia habitual.

Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda el depósito de cantidades de en entidades de crédito destinadas a primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido el contribuyente sólo podrá beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla 35 años.

A los efectos de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo.

7. Por arrendamiento de la vivienda habitual.

Los contribuyentes podrán deducir el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 240 euros. Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

a) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y que la duración del contrato sea igual o superior a un año.

b) Que durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante al menos 100 kilómetros de la vivienda arrendada.

c) Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

d) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, previa a la reducción del mínimo familiar, no resulte superior a 22.000 euros en tributación individual y de 31.000 euros en tributación conjunta

8. Por donaciones con finalidad ecológica.

Los contribuyentes podrán deducir el 20 por ciento de las donaciones efectuadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) La Comunidad Autónoma de Cantabria y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. A estos efectos cuando la donación consista en dinero, las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la defensa y conservación del medio ambiente. De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

b) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones citadas en el párrafo anterior cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente. Las cantidades recibidas por estas entidades quedarán sometidas a las mismas reglas de afectación recogidas en el apartado anterior.

c) Las entidades sin fines lucrativos siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los que reglamentariamente se establezcan.

9. Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural de Cantabria.

Los contribuyentes podrán efectuar durante el período impositivo las siguientes deducciones:

a) El 10 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural de Cantabria se hallen inscritos en el Inventario General del citado Patrimonio, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las entidades que se citan a continuación:

- 1. La Comunidad Autónoma de Cantabria y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria

- 2. Las entidades y empresas públicas de carácter cultural dependiente de cualquiera de las administraciones anteriores.

- 3. La Universidad de Cantabria

- 4. Las entidades sin fines lucrativos siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) El 5 por 100 de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a que se refiere el apartado a). A estos efectos, cuando el donatario sea alguna de las entidades contempladas en los

apartados 1, 2 y 3 anteriores, las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico o cultural. De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

c) El 5 por 100 de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria inscritos en el inventario general del mismo, a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.

Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los que reglamentariamente se establezcan.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 33,06 euros. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)
